



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 9/2022 TAD.

En Madrid, a 14 de enero de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, en su calidad de Presidente, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby, de fecha de 3 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de entrada de 7 de enero 2022, tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. XXX, en nombre y representación del XXX, en su calidad de Presidente, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby (adelante FER), de fecha de 3 de diciembre de 2021.

Solicita el actor a este Tribunal que «(...) teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que lo acompañan, se sirva admitirlos y tenga interpuesto Recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la FER de 3 de diciembre de 2021 y previos los trámites oportunos acuerde revocar la resolución impugnada (...)».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, dicha competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos,



«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).

Con independencia de que en la presente resolución combatida se les dé pie de recurso a los clubes implicados para impugnar la misma ante este Tribunal, debe ponerse de manifiesto la inviabilidad de dicha posibilidad. Tanto dicha resolución, como lo que ahora solicita el recurrente frente a la misma ante este Tribunal, versan sobre la regulación «De la indemnización por cambio de club», que se recoge en el Capítulo 6, del Título II: De los miembros individuales y clubes, del Reglamento General de la FER, artículos 52 a 61, ambos inclusive. Así las cosas, las cuestiones que aquí se plantean, refieren a la circunstancia de que, según se dispone en la normativa que se acaba de exponer, «el club por el que obtenga licencia un jugador que, con anterioridad, hubiese tenido licencia con otro club, deberá abonar a este último una indemnización por cambio de club, de acuerdo con lo dispuesto en este Capítulo». Así, se establece que «En caso de discrepancia sobre el importe de la indemnización por cambio de club, los clubes podrán requerir su fijación por el Comité Nacional de Disciplina. La resolución de este podrá ser recurrida ante el Comité de Apelación» (art. 57). Y lo que hace ahora el recurrente es impugnar el cálculo de la indemnización fijado en la resolución de Competición y que confirmó la resolución de Apelación combatida.

Es cierto que alguna de las expresiones utilizadas en la resolución que se impugna –verbigracia, «(...) el Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 29 de septiembre de 2021 acordó condenar al club XXX, al pago de tres mil doscientos un euros con sesenta céntimos de euros (3.201,60€) al Club XXX en concepto de indemnización por cambio de club de jugador XXX »-, bien pueden inducir al equívoco de estar en presencia de un procedimiento disciplinario. No obstante, una contemplación moderadamente detenida del asunto que constituye el



objeto que ahora nos ocupa, hace claramente patente que la pretensión del compareciente tiene por objeto una cuestión absolutamente ajena al contexto disciplinario deportivo o que tenga que ver con el ámbito competencial de este Tribunal, al versar sobre un aspecto -la indemnización por cambio de club- que halla su integración en el contexto de la naturaleza organizativa federativa que refiere a la composición de los equipos y a la normativa establecida para cambiar de club. Así pues, resulta palmario que esta normativa es del todo ajena a la competencia de este Tribunal en los términos legales y reglamentarios expuestos.

En su consecuencia, no cabe su pronunciamiento a este respecto planteado y se debe proceder a la inadmisión de las pretensiones solicitadas por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando establece que «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)» (art. 116).

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, en su calidad de Presidente, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby, de fecha de 3 de diciembre de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

